



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

INTERNO:	1934
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 110013335-012-2015-00405-00
ACCIONANTE:	HOOVER ISNARDO NEIZA GODOY
ACCIONADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**ACTA 412 -17
AUDIENCIA JUZGAMIENTO
ART. 182 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete siendo la hora de las dos y treinta de la de la tarde, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Profesional Universitario, constituyó en audiencia pública en la SALA TREINTA Y DOS de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: No asistió a la Audiencia.

Parte demandada: Dr. LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ a quien se le reconoce personería jurídica de conformidad con la sustitución del poder allegada al proceso.

El representante del Ministerio público no asistió a la audiencia.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes que de conformidad con el artículo 180 del CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

- 1. Saneamiento del Proceso*
- 2. Alegatos de conclusión*
- 3. Sentencia*

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

Como una garantía al debido proceso, se procede a evacuar la etapa de

apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna IRREGULARIDAD que pueda ser saneada en este momento.

Como las partes ni el Despacho observan causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Entidad demandada: Instante: 02:15 al 03:50

FALLO

Problemas Jurídicos.

- 1. Establecer si el actor acredita los requisitos para ser beneficiario de la transición indicada en el artículo 36 la Ley 100 de 1993 por cotizaciones por más de 15 años de servicios que le permita aplicar un régimen pensional anterior a la vigencia del Sistema General de Seguridad Social.*
- 2. De ser así, se estudiará si cuenta con los presupuestos para reconocerle la pensión de conformidad con el Decreto 929 de 1971, Decreto 546 de 1971 o la Ley 33 de 1985 por contar más de 20 años de servicio en el sector público, al servicio de la Contraloría.*

EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.

La Ley 100 de 1993 instauró un Sistema de Seguridad Social que derogó la mayoría de regímenes pensionales anteriores a su vigencia.

El nuevo régimen modificó los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización que deben cumplir las personas para pensionarse.

Sin embargo, el artículo 36 de esta ley permite que las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema (1 de abril de 1994), tuvieran treinta y cinco años o más de edad si son mujeres, o cuarenta o más si son hombres. o quince o más años de servicio cotizados puedan pensionarse

aplicando en su integridad el régimen anterior al cual se encontraban afiliados, lo que se conoce como transición.

Debe agregarse que el Acto Legislativo No. 1 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución, dispuso nuevas reglas de rango constitucional en torno al sistema de pensiones, y entre ellas fijó los criterios en virtud de los cuales el régimen de transición pensional perdería su vigencia.

Al respecto, la regulación constitucional estableció lo siguiente:

“Art. 48.- Parágrafo transitorio 4º.- El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.”

Subraya y negrilla por el Despacho

De conformidad con lo anterior, si una persona es en principio sujeto la transición en virtud de la Ley 100 de 1993, ya sea por edad o por tiempo de servicios, pero no consolida su derecho pensional antes de las fechas de expiración de dicho régimen dispuestas en la Constitución, dejaría de ser sujeto del régimen de transición y su derecho pensional se regiría exclusivamente por la Ley 100 de 1993 y normas posteriores.¹

CASO CONCRETO

Los Regímenes Pensionales previstos en los Decretos 929 de 1971, 546 de 1971 y en la Ley 33 de 1985, quedaron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993, y únicamente pueden ser aplicables para aquellas

¹ Sobre el tema consultar: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Expediente: 25000234200020130154101, Referencia: 4683-2013, Actor: ROSA ERNESTINA AGUDELO PINCON, AUTORIDADES NACIONALES.

personas que demuestren ser beneficiarios de la transición y acrediten los requisitos específicos de cada régimen.

El actor nació el 30 de septiembre de 1956, lo que implica que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1994 contaba con 37 años 6 meses 2 días. De manera que el actor no es beneficiario de la transición por razón de la edad ya que requería acreditar 40 años.

Ahora bien, para ser beneficiario por tiempo de servicios debía acreditar 15 años antes del 4 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Seguridad Social.

De conformidad con las pruebas allegadas al plenario se encuentran acreditados los siguientes tiempos de servicio antes del 4 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA DIGITAL 6 FOLIO 32	04/07/1979	02/01/1980	0 años 5 meses 193 días
CONTRALORIA FOLIO 35	02/11/1989	01/04/1994	4 años 4 meses 30 días
EXLOTEX FOLIO 45	31/10/1977	31/08/1978	0 años 10 meses 0 días
SUPERRENT LTDA FOLIO 45	04/12/1979	03/04/1981	1 años 3 meses 30 días
ALVARO SANCHEZ MALLARINO FOLIO 45	26/10/1981	30/03/1982	0 años 5 meses 4 días
			8 AÑOS 1 MES Y 19 DIAS

Del análisis del material probatorio, se determina que el actor no demuestra los quince años de cotizaciones que requiere para ser beneficiario del régimen de transición por tiempo de servicios.

En audiencia de 30 de agosto de 2017, se requirió a la parte demandante para que en el evento de que hubiese laborado antes del 1 de abril de 1994, aportara prueba de las respectivas cotizaciones, aunque durante este periodo el empleador no se lo haya afiliado o reportado las cotizaciones.

Vencido el termino otorgado no se aportó la prueba solicitada.

En consecuencia, al no demostrarse que el demandante HOOVER ISNARDO NEIZA GODOY es beneficiario del régimen de transición, no es posible

1971, 546 de 1971 o la Ley 33 de 1985, pues como se dijo, quedaron derogados con la vigencia del Sistema General de Seguridad Social en pensiones, y únicamente resultan aplicables para quienes demuestren ser beneficiarios de la transición prevista en el artículo 36 de la ley 100 de 1993

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Frente a lo anterior el Consejo de Estado² ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas

² Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- En el proceso se pretendió el reconocimiento pensional con un régimen pensional anterior a la vigencia del Sistema General de Seguridad Social*
- No se acreditó que la demandante fuera beneficiaria del régimen de transición.*
- No se presentaron conductas temerarias o de mala fe.*
- Se negaron las pretensiones de la demanda*

Bajo estas consideraciones, y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica de la parte y la complejidad que revistió la instancia en este caso, se condenará en costas a la parte demandada por haber sido vencida en juicio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a la demandante la suma equivalente a 0,5 salario mínimo mensual legales vigentes.

En cuanto a los remanentes se dispondrá que dichos emolumentos se atribuyan a las notificaciones, y el excedente a los gastos de funcionamiento que cubrió el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA de conformidad

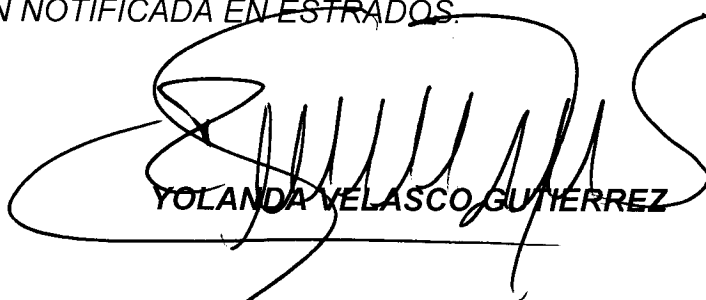
SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, en cuantía de MEDIO SALARIO MINIMO DEL AÑO 2017, según lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

La juez



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

DR. LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ

El Profesional Universitario



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO